

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se establecen las reglas de carácter general para aplicar las deducciones de los derechos por hidrocarburos que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 26/2016

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA APLICAR LAS DEDUCCIONES DE LOS DERECHOS POR HIDROCARBUROS QUE SE INDICAN

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Cuarto, fracción I del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y

CONSIDERANDO

Que el artículo Cuarto, fracción I del "Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo", publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación (Decreto), establece que las deducciones pendientes de aplicar y los beneficios que se hayan generado conforme a lo dispuesto por el Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, derogado por el citado Decreto, se podrán seguir ejerciendo hasta agotarlos, de conformidad con las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2014, y aquellas disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que el artículo Segundo, del Decreto establece que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos al régimen fiscal previsto, en el ejercicio fiscal 2014, en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 y, a partir del 2015, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que pagarán durante el ejercicio fiscal 2014, los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes en tal ejercicio por las actividades que realicen al amparo de sus asignaciones y a partir del 1 de enero de 2015, los derechos previstos en el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo a las asignaciones;

Que de conformidad con el transitorio Quinto, fracción IV del "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos", publicado el 21 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, y el artículo Segundo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado el 21 de diciembre de 2005", publicado el 1 de octubre de 2007 en ese mismo órgano de difusión, se permitía deducir el valor de la depreciación de las inversiones pendientes de aplicar hasta antes de 2006 del derecho ordinario sobre hidrocarburos en un periodo no mayor a diez años dentro de los límites de las deducciones a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos vigente al 31 de diciembre de 2014;

Que en términos del artículo 257 Quáter, párrafos décimo y décimo segundo de la Ley Federal de Derechos vigente al 31 de diciembre de 2014, los montos deducidos en el derecho especial sobre hidrocarburos no podían deducirse respecto del derecho ordinario sobre hidrocarburos, y los costos, gastos e inversiones del derecho especial sobre hidrocarburos que rebasaron el monto máximo de deducción del ejercicio correspondiente se podrían deducir en los 15 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan;

Que actualmente, de conformidad con los artículos 254 y 257 Quáter de la Ley Federal de Derechos, vigentes al 31 de diciembre de 2014, así como las disposiciones referidas en los párrafos que anteceden los

sujetos obligados al pago del derecho ordinario sobre hidrocarburos y del derecho especial sobre hidrocarburos cuentan con saldo pendiente por depreciar de las inversiones realizadas;

Que el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos prevé que los asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 65% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, las deducciones permitidas en el artículo 40 de la misma Ley;

Que a cuenta del derecho por la utilidad compartida, de conformidad con los artículos 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y 7o., fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, se harán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales;

Que existen deducciones pendientes de aplicar respecto de los derechos ordinario sobre hidrocarburos y especial sobre hidrocarburos previstos en la Ley Federal de Derechos, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014, y que tales deducciones se podrán ejercer hasta agotarse, de conformidad con las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2014, y aquellas disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Los asignatarios a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos podrán ejercer los saldos pendientes por deducir o saldos pendientes por depreciar al 31 de diciembre de 2014, correspondientes a los derechos previstos en los artículos 254 y 257 Quáter de la Ley Federal de Derechos, vigentes al 31 de diciembre de 2014 contra los pagos correspondientes al derecho por la utilidad compartida, en los términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, conforme al presente Acuerdo.

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá como:

- I. Campos Ordinarios, a los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural distintos a los definidos en el artículo 258 Bis de la Ley Federal de Derechos, vigente al 31 de diciembre de 2014.
- II. Saldo Pendiente por Deducir, al monto que no hubiera sido disminuido por rebasar el monto máximo de deducción, respecto del pago del derecho ordinario sobre hidrocarburos o del derecho especial sobre hidrocarburos previstos en la Ley Federal de Derechos, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014.
- III. Saldo Pendiente por Depreciar, al resultado de disminuir al monto original de la inversión, el Monto Depreciado acumulado hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme a lo establecido en los artículos 254 y 257 Quáter de la Ley Federal de Derechos, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014.
- IV. Monto Depreciado, el que resulte de aplicarle al monto original de la inversión la tasa de depreciación que le corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Respecto de los Saldos Pendientes por Deducir o Saldos Pendientes por Depreciar, según corresponda, de las inversiones efectuadas al 31 de diciembre de 2014, en términos de lo previsto en los artículos 254, fracción I y 257 Quáter, fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos, vigentes al 31 de diciembre de 2014, el asignatario podrá aplicarlos de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción I, 41 y 42, fracción I de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para lo cual se estará a lo siguiente:

- I. Para efectos del derecho ordinario sobre hidrocarburos, se considerará el Saldo Pendiente por Deducir del valor remanente de las inversiones realizadas antes de 2006 para la exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable para Campos Ordinarios que no fueron deducidas durante el periodo de 2006 a 2014, de conformidad con el artículo 254, fracción I de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.
- II. Para efectos del derecho especial sobre hidrocarburos, se considerará el Saldo Pendiente por Deducir de las inversiones realizadas para las actividades de exploración, para la recuperación

secundaria, la recuperación mejorada, el mantenimiento no capitalizable y las pruebas tecnológicas para los campos en el Paleocanal de Chicontepec, incluidos sus campos segregados, campos en aguas profundas y para la producción incremental de los campos marginales a que se refiere el artículo 257 Bis de la Ley Federal de Derechos, señaladas en el artículo 257 Quáter, fracción II de dicha Ley, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014.

- III. Para efectos del derecho especial sobre hidrocarburos, se considerará el Saldo Pendiente por Depreciar de las inversiones realizadas para las actividades de exploración de los campos en aguas profundas a que se refiere el artículo 257 Bis, fracción III de la Ley Federal de Derechos, señaladas en el artículo 257 Quáter, fracción I de dicha Ley, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Respecto de los Saldos Pendientes por Deducir o Saldos Pendientes por Depreciar, según corresponda, de las inversiones efectuadas al 31 de diciembre de 2014, derivado de lo previsto en los artículos 254, fracción II y 257 Quáter, fracción III de la Ley Federal de Derechos, vigentes al 31 de diciembre de 2014, el asignatario podrá aplicarlos de conformidad con los artículos 40, fracción II, 41 y 42, fracción I de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para lo cual se estará a lo siguiente:

- I. Para efectos del derecho ordinario sobre hidrocarburos, se considerará el Saldo Pendiente por Deducir del valor remanente de las inversiones realizadas antes de 2006 para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural para Campos Ordinarios que no fueron deducidas durante el periodo de 2006 a 2014, de conformidad con el artículo 254, fracción II de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.
- II. Para efectos del derecho especial sobre hidrocarburos, se considerará el Saldo Pendiente por Deducir de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural para los campos en el Paleocanal de Chicontepec, incluidos sus campos segregados, campos en aguas profundas y para la producción incremental de los campos marginales a que se refiere el artículo 257 Bis de la Ley Federal de Derechos, señaladas en el artículo 257 Quáter, fracción III de dicha Ley, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014.
- III. Para efectos del derecho ordinario sobre hidrocarburos, se considerará el Saldo Pendiente por Depreciar de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural para Campos Ordinarios y para la producción base de los campos marginales a que se refiere el artículo 257 Bis fracción IV de la Ley Federal de Derechos, señaladas en el artículo 254, fracción II de dicha Ley, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014.
- IV. Para efectos del derecho especial sobre hidrocarburos se considerará el Saldo Pendiente por Depreciar de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural para los campos en el Paleocanal de Chicontepec, incluidos sus campos segregados, campos en aguas profundas y para la producción incremental de los campos marginales a que se refiere el artículo 257 Bis de la Ley Federal de Derechos, señaladas en el artículo 257 Quáter, fracción III de dicha Ley, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014.

A los Saldos Pendientes por Depreciar a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo, se aplicará la tasa de depreciación establecida en los artículos 40, fracción II, 41 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, según corresponda, al monto original de las inversiones señaladas hasta agotar el Saldo Pendiente por Depreciar al 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- Respecto de los Saldos Pendientes por Deducir o Saldos Pendientes por Depreciar, según corresponda, de las inversiones efectuadas al 31 de diciembre de 2014, derivado de lo previsto en los artículos 254, fracción III y 257 Quáter, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, vigentes al 31 de diciembre de 2014, el asignatario podrá aplicarlos de conformidad con los artículos 40, fracción III, 41 y 42, fracción I de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para lo cual se estará a lo siguiente:

- I. Para efectos del derecho ordinario sobre hidrocarburos se considerará Saldo Pendiente por Deducir del valor remanente de las inversiones realizadas antes de 2006 en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento para Campos Ordinarios que no fueron

deducidas durante el periodo de 2006 a 2014 de conformidad con el artículo 254, fracción III de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

- II. Para efectos del derecho especial sobre hidrocarburos se considerará el Saldo Pendiente por Deducir de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento para los campos en el Paleocanal de Chicontepec, incluidos sus campos segregados, campos en aguas profundas y para la producción incremental de los campos marginales a que se refiere el artículo 257 Bis de la Ley Federal de Derechos, señaladas en el artículo 257 Quáter, fracción IV de dicha Ley, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014.
- III. Para efectos del derecho ordinario sobre hidrocarburos se considerará el Saldo Pendiente por Depreciar de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento para Campos Ordinarios y para la producción base de los campos marginales a que se refiere el artículo 257 Bis, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, señaladas en el artículo 254, fracción III de dicha Ley, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014.
- IV. Para efectos del derecho especial sobre hidrocarburos se considerará el Saldo Pendiente por Depreciar de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento para los campos en el Paleocanal de Chicontepec, incluidos sus campos segregados, campos en aguas profundas y para la producción incremental de los campos marginales a que se refiere el artículo 257 Bis de la Ley Federal de Derechos, señaladas en el artículo 257 Quáter, fracción IV de dicha Ley, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014.

A los Saldos Pendientes por Depreciar a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo, se aplicará la tasa de depreciación establecida en los artículos 40, fracción III, 41 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, según corresponda, al monto original de las inversiones señaladas hasta agotar el Saldo Pendiente por Depreciar al 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO QUINTO.- Respecto de los Saldos Pendientes por Deducir por concepto de costos y gastos efectivamente pagados al 31 de diciembre de 2014, en términos del artículo 257 Quáter, fracción V de la Ley Federal de Derechos, vigente al 31 de diciembre de 2014, el asignatario podrá deducirlos de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción IV, 41 y 42, fracción I de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para lo cual estará a lo siguiente:

- I. Para efectos del derecho especial sobre hidrocarburos se considerará el Saldo Pendiente por Deducir de los gastos de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos para los campos en aguas profundas a que se refiere el artículo 257 Bis, fracción III de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.
- II. Para efectos del derecho especial sobre hidrocarburos se considerará el Saldo Pendiente por Deducir de los costos necesarios para la explotación de campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas y los gastos de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos, para los campos en el Paleocanal de Chicontepec, incluidos sus campos segregados, y para la producción incremental de los campos marginales a que se refiere el artículo 257 Bis, fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO SEXTO.- El asignatario podrá deducir el Saldo Pendiente por Deducir del derecho ordinario sobre hidrocarburos referido en los artículos Segundo, fracción I; Tercero, fracción I, y Cuarto, fracción I del presente Acuerdo, únicamente en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, de conformidad con lo dispuesto por el transitorio Quinto, fracción IV del "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005 y reformado en el Artículo Segundo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del Decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado el 21 de diciembre de 2005", publicado en el citado órgano de difusión el 1 de octubre de 2007.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para efectos del Saldo Pendiente por Deducir del derecho especial sobre hidrocarburos referido en los artículos Segundo, fracción II; Tercero, fracción II; Cuarto, fracción II, y Quinto del presente Acuerdo, el asignatario podrá deducir los costos, gastos e inversiones que rebasaron el monto máximo de deducción en los 15 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondía la deducción.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para efectos de poder aplicar lo dispuesto por los artículos Tercero, fracción III y Cuarto, fracción III del presente Acuerdo, el asignatario deberá entregar la documentación correspondiente a la autoridad fiscal, en la cual se detalle el inventario de inversiones por cada tipo de inversión y campo, que acredite el Saldo Pendiente por Depreciar al 31 de diciembre de 2014 de las inversiones señaladas en los preceptos antes citados que se aplicaron en el derecho ordinario sobre hidrocarburos, para lo cual se deberá relacionar por cada inversión (i) la fecha de adquisición; (ii) el monto original de la misma; (iii) la fecha de inicio de depreciación; (iv) la tasa de depreciación; (v) el Monto Depreciado y su respectiva actualización por cada ejercicio fiscal, y (vi) el monto de depreciación acumulada al 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO NOVENO.- Para efectos de poder aplicar lo dispuesto por los artículos Segundo, fracción III, Tercero, fracción IV y Cuarto, fracción IV del presente Acuerdo, el asignatario deberá entregar la documentación correspondiente a la autoridad fiscal, en la cual se detalle el inventario de inversiones por cada tipo de inversión y campo, que acredite el Saldo Pendiente por Depreciar, al 31 de diciembre de 2014 de las inversiones señaladas en los preceptos antes citados que se aplicaron en el derecho especial sobre hidrocarburos, para lo cual se deberá relacionar por cada inversión (i) la fecha de adquisición; (ii) el monto original de la misma; (iii) la fecha de inicio de depreciación; (iv) la tasa de depreciación; (v) el Monto Depreciado y su respectiva actualización por cada ejercicio fiscal, y (vi) el monto de depreciación acumulada al 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para efectos de poder aplicar lo dispuesto por los artículos Segundo, fracción I, Tercero, fracción I, y Cuarto, fracción I, del presente Acuerdo, el asignatario deberá entregar un reporte a la autoridad fiscal en el cual acompañe los documentos que acrediten la determinación del monto máximo de deducción por los ejercicios fiscales de 2006 a 2014, en el caso del derecho ordinario sobre hidrocarburos. Asimismo, deberá informar a la autoridad fiscal los montos deducidos por concepto de depreciaciones por inversión, costos y gastos correspondientes a cada ejercicio fiscal desde 2006 hasta 2014, así como los Saldos Pendientes por Deducir por cada uno de los conceptos antes mencionados. Respecto del rubro de inversión se tendrán que separar las inversiones anteriores a 2006 de las que fueron realizadas posteriormente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para efectos de poder aplicar lo dispuesto por los artículos Segundo, fracción II; Tercero, fracción II; Cuarto fracción II y Quinto del presente Acuerdo, el asignatario deberá entregar un reporte a la autoridad fiscal en el cual acompañe los documentos que acrediten la determinación del monto máximo de deducción por los ejercicios fiscales de 2008 a 2014 para efectos del derecho especial sobre hidrocarburos. Asimismo, deberá informar a la autoridad fiscal los montos deducidos por concepto de depreciaciones por inversión, costos y gastos correspondientes a cada ejercicio fiscal desde 2008 hasta 2014, así como los Saldos Pendientes por Deducir por cada uno de los conceptos antes mencionados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Para efectos de poder aplicar lo dispuesto por el artículo Quinto del presente Acuerdo, el asignatario deberá presentar a la autoridad fiscal un reporte donde se detalle la descripción de la erogación, cuenta contable, fecha de pago, comprobante fiscal y montos deducidos por ejercicio fiscal, así como el monto pendiente por deducir al 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los documentos a que se refieren los artículos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno del presente Acuerdo, deberán ser auditados por un contador público inscrito ante las autoridades fiscales en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, quien deberá entregar al Servicio de Administración Tributaria un informe de auditoría y sus notas explicativas.

El citado informe gozará de la presunción a que se refiere el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

El Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar al contador público inscrito antes señalado, cualquier documento o papel de trabajo que haya utilizado para el informe de auditoría y sus notas explicativas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2016.- Con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas.-** Rúbrica.